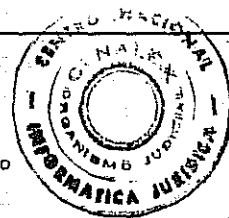




Diario de Centro América



TOMO CCXLV ■ Guatemala, martes 8 de diciembre de 1992 ■ Director: Hector Cifuentes Aguirre

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA
DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA **NUMERO 27**

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 73-92 ✓

DECRETO NUMERO 74-92 ✓

DECRETO NUMERO 78-92 ✓

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Véndese al señor Mario Velásquez Enríquez, un lote de terreno a desmembrarse de la finca estatal urbana que se menciona.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuérdase autorizar el establecimiento de un cementerio en las comunidades Laguna Seca, Segundo Centro y Choyomché, del municipio de Chiché, departamento de Quiché.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Fijase en la cantidad que se indica, las dietas por sesión que devengan los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Estadística —INE—

Amplíase en la cantidad que se indica, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional de Estadística (INE), para el Ejercicio Fiscal.

Apruébase la ampliación al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional de Estadística (INE), para el presente Ejercicio Fiscal.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios.—Líneas de transporte.—Constitución de sociedad.—Registro de marcas.—Títulos supletorios.—Edictos.—Remate.

Administración, Asesorías y Servicios, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1987.

Tubro, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1987.

Diseño y Desarrollo de Proyectos de Construcción, S.A.—Balance General al 31 de diciembre de 1987.

Inversiones Briram, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1987.

Médica y Técnica, Sociedad Anónima (MEDITEC).—Balance General al 31 de diciembre 1987.

Bayer de Guatemala, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1987.

Comercial Técnica, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1987.

Ajinomoto de Guatemala, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1987.

Distribuidora Alvarado, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1987.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 73-92

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que a través del CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA el Estado busca apoyar y promover el desarrollo científico y tecnológico, especialmente aumentando la cantidad y calidad de recursos humanos, investigación, desarrollo tecnológico y la prestación de servicios científicos tecnológicos que impacten significativamente en la actividad productiva del país;

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con recursos financieros que permitan dinamizar la realización de las acciones contenidas en el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO, a efecto de fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala y lo que establecen los artículos 21, 23 y 25, inciso g) del Decreto 63-91 del Congreso de la República, Ley de Promoción del Desarrollo Científico Tecnológico Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.—Creación del FONACYT: Se crea el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología (FONACYT), cuya finalidad es que el CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (CONCYT) obtenga recursos financieros que le permitan dirigir, coordinar y financiar en forma eficaz el desarrollo científico y tecnológico nacional.

Artículo 2.—Objetivos del Fondo: Son objetivos del FONACYT:

- Financiar las actividades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo Científico Tecnológico y su Programa de Trabajo;
- Aumentar la cantidad y calidad de la investigación y desarrollo científico y tecnológico y de prestación de servicios que tengan un impacto importante en la actividad productiva y el desarrollo social del país;
- Lograr una adecuada transferencia de conocimientos al sector productivo a través del financiamiento de proyectos conjuntos entre las universidades, centros de investigación y desarrollo y las empresas y organizaciones vinculadas a la actividad productiva;
- Financiar proyectos o programas especiales de investigación y desarrollo para solucionar problemas tecnológicos del sector productivo; y
- Apoyar programas de formación de recursos humanos en el área de ciencia y tecnología.

Artículo 3.—Recursos del FONACYT: Para su integración el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología (FONACYT) tendrá los siguientes recursos:

- Una asignación anual del Estado de quince millones de quetzales (Q.15.000.000.00), los cuales podrán ser incrementados al tercer año de funcionamiento del Fondo, por solicitud hecha al Ejecutivo a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYT) de acuerdo a su Programa de Trabajo y a los requerimientos del desarrollo científico tecnológico del país;
- Donaciones, contribuciones y aportes que realicen personas individuales y jurídicas nacionales o extranjeras, así como recursos provenientes de cooperación bilateral o multilateral; y
- Préstamos de organismos nacionales, regionales e internacionales.

Artículo 4.—Deducibilidad de las donaciones: Las donaciones que el sector privado destine para el FONACYT serán consideradas deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 5.—Gastos de funcionamiento del Fondo: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYT) podrá presupuestar para cubrir sus gastos de funcionamiento hasta un 10% de los recursos que integren el FONACYT.

Artículo 6.—Constitución del Fideicomiso: Para su funcionamiento el FONACYT administrará sus recursos a través de fideicomisos que el Estado por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas constituirá en el Banco de Guatemala y/o Bancos del Sistema bajo las condiciones generales y específicas que se incorporarán a los contratos que suscriba el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Banco de Guatemala. Queda autorizado el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para firmar contratos, crear fideicomisos y constituir cualquier otro mecanismo legal para aumentar y administrar los recursos del fondo lo mismo que para recibir donaciones, financiamientos, préstamos y cooperación nacional o extranjera.

Artículo 7.—Atribuciones especiales del CONCYT: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYT) para la supervisión adecuada de los recursos del FONACYT incluirá dentro de las funciones establecidas en el Artículo 25 inciso g) del Decreto número 63-91, del Congreso de la República Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional, las siguientes atribuciones:

- Velar por la correcta utilización de los recursos que integren el FONACYT;
- Aprobar los criterios y procedimientos de evaluación selección y seguimiento de proyectos y la evaluación de sus resultados;
- Aprobar los proyectos a financiar con fondos del FONACYT, estableciendo los montos y condiciones pertinentes;
- Autorizar la suscripción de los contratos que den lugar los proyectos aprobados;
- Aprobar las modificaciones, suspensiones y cancelaciones de proyectos en ejecución;
- Aprobar los instrumentos operativos que permitan el buen funcionamiento del FONACYT;

- g) Conocer las evaluaciones trimestrales y anuales, la ejecución de los programas y proyectos financiados por el FONACYT, señalando las acciones a seguir para agilizar las ejecuciones de los mismos.
- h) Conocer, aprobar o rechazar las propuestas de ampliación de los recursos del FONACYT.
- i) Otras que a criterio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- permitan la utilización adecuada de los recursos del FONACYT.

ARTICULO 8. FISCALIZACION DEL FONACYT: El FONACYT será fiscalizado por la Contraloría General de Cuentas, por lo que deberá el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología contratar los servicios de auditoría interna permanentemente así como auditoría externa privada para garantizar el uso adecuado de los recursos del FONACYT.

ARTICULO 9. SUPERVISION Y ADMINISTRACION DEL FONACYT: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, tendrá bajo su responsabilidad la dirección y supervisión del FONACYT. Para la gestión y ejecución operativa el CONCYT establecerá dentro de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología los instrumentos que sean necesarios.

ARTICULO 10. COMPETENCIA DEL FONACYT: A través del FONACYT se podrá gestionar ante cualquier entidad nacional o internacional de cooperación financiera, donación, préstamos, o cualquier otro tipo de financiamiento para la instrumentación del programa científico tecnológico del CONCYT.

ARTICULO 11. PROYECCION DEL FONACYT: El FONACYT apoyará el financiamiento de proyectos, programas y actividades esmarcadas dentro del Plan Nacional de Desarrollo Científico Tecnológico siendo beneficiarios del fondo las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, asimismo participará en el financiamiento de proyectos, programas y actividades binacionales o multinacionales que promuevan el desarrollo científico y tecnológico de interés nacional.

ARTICULO 12. DE LAS SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO: Para hacer uso de los recursos del FONACYT las solicitudes de financiamiento provenientes del sistema nacional de ciencia y tecnología, deberán ser canalizadas por conducto de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 13. ASIGNACION ANUAL DEL ESTADO: El Ministerio de Finanzas Públicas, es el encargado de incluir dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado la asignación anual a que se hace referencia en el artículo 3 inciso a) de esta Ley, para garantizar el funcionamiento del FONACYT.

ARTICULO 14. DE LA CONSTITUCION DEL FONACYT: Para la constitución del FONACYT deberá elaborarse el respectivo reglamento del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología a más tardar 90 días después de la publicación de esta Ley.

ARTICULO 15. VIGENCIA: El presente decreto tendrá vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Edmundo Mulet
EDMUNDO MULET
PRESIDENTE

Jaime Enrique Recinos
JAIME ENRIQUE RECINOS
SECRETARIO

Ernesto Contreras Ramos
ERNESTO CONTRERAS RAMOS
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL, Guatemala, veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Sergio E. Elías
SERGIO E. ELÍAS

El Subsecretario General de la Presidencia de la República Encargado del Despacho

Rolando Arturo Portillo Quijada
Rolando Arturo Portillo Quijada

★ ★ ★
Decreto Número 74-92

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Junta Monetaria tiene a su cargo la creación y mantenimiento de condiciones cambiarias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, por medio de la determinación de la respectiva política cambiaria.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que el país cuente con una estructura legal e institucional que permita disponer de un sistema cambiario más moderado, eficiente y realista que promueva con mayor eficiencia el desarrollo ordenado de la economía del país.

CONSIDERANDO:

Que para obtener los fines mencionados, es conveniente que se cuente con un mayor número de intermediarios en el mercado cambiario.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto Número 22-86 del Congreso de la República, Ley Transitoria de Régimen Cambiario.

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

"ARTICULO 5. Es obligatoria la declaración y venta al Banco de Guatemala, directamente o por intermedio de los bancos y otras sociedades mercantiles, contratados y habilitados para operar en cambios, de las divisas que se generen por actividades de toda clase efectuadas en el país y por la comercialización de bienes producidos y servicios prestados en el mismo.

Se exceptúan de esta disposición:

- a) Los ingresos que perciban los extranjeros residentes o domiciliados en la República, provenientes de inversiones o actividades realizadas en el exterior, mientras sean mantenidos fuera del país.
- b) Las divisas que perciban las misiones diplomáticas y organismos de cooperación internacional en el ejercicio de sus funciones oficiales.
- c) Las divisas que perciban las personas naturales o jurídicas que se instalen y operen en las zonas libres de industria y comercio.
- d) Las divisas exceptuadas por leyes especiales.

Las sociedades mercantiles no bancarias que deseen operar en cambios deberán, previamente a su inscripción o modificación de su objeto social en el Registro Mercantil, obtener la respectiva autorización de la Junta Monetaria, sin la cual no podrán ser registradas. Dichas sociedades tendrán como objeto comprar y vender divisas en el mercado bancario, de conformidad con el reglamento y las normas o procedimientos que para el efecto determine la Junta Monetaria, que estipulará entre otras cosas, el capital pagado mínimo de la sociedad.

Las sociedades mercantiles no bancarias, para poder operar en cambios, deberán organizarse como requisito indispensable, bajo la forma de sociedades anónimas".

ARTICULO 2. Se adiciona el siguiente artículo:

"ARTICULO 5A. La Superintendencia de Bancos queda facultada para ejercer la vigilancia e inspección de las operaciones cambiarias de las sociedades mercantiles, autorizadas conforme a esta Ley, y deberá observar las disposiciones que para el efecto dicte la Junta Monetaria. El costo de la vigilancia e inspección de las operaciones cambiarias será determinado por la Junta Monetaria y cubierto por dichas entidades".

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 6, el cual queda así:

"ARTICULO 6. Las operaciones de compra y venta de divisas solo podrán efectuarse a través del Banco de Guatemala o a través de los bancos y de las sociedades mercantiles contratados y habilitados y serán realizadas en los mercados siguientes:

- a) Mercado oficial
- b) Mercado regulado
- c) Mercado bancario.

Salvo lo preceptuado en el artículo 9 de esta ley, las operaciones de compra y venta de divisas que deban efectuarse en cada uno de dichos mercados serán determinadas por la Junta Monetaria según el origen o el destino de las divisas correspondientes. Serán por cuenta de los bancos y de las sociedades mercantiles autorizados para operar en cambios, las utilidades o pérdidas que se originen de las compras o ventas de divisas que efectúen en el mercado bancario, salvo los casos que prevea esta ley o su reglamento".

ARTICULO 4. Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

"ARTICULO 8. Los traspasos de divisas que el Banco de Guatemala efectúe a favor de los bancos y sociedades mercantiles autorizadas para operar en cambios y de éstos a favor de aquel, se harán a los tipos que fijará la Junta Monetaria, los cuales no podrán diferir de un medio por ciento (1/2%), en más o menos de los tipos de compra y venta que la propia Junta haya fijado. En el caso del Mercado Bancario, dicho porcentaje se calculará con relación al costo de compra de las divisas del banco o sociedad mercantil autorizada para operar en cambios que hagan el traspaso. Además, se podrán cargar, a quien corresponda los gastos a que se refiere el artículo 25 de la Ley Monetaria, si fueren aplicables."

ARTICULO 5. Se adiciona el siguiente artículo:

"ARTICULO 12A. A los servicios y documentos relacionados directamente con las operaciones cambiarias de las sociedades mercantiles autorizadas para operar en cambios, les serán aplicables las exenciones a que se refieren el numeral 4) del artículo 7 del decreto número 27-92 del Congreso de la República (Ley del Impuesto al Valor Agregado) y los numerales 1 y 2, del artículo 12 del decreto número 37-92 del Congreso de la República (Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos), respectivamente".

ARTICULO 6. Se deroga el decreto Ley número 94-85.

ARTICULO 7. El presente decreto entrará en vigencia diez días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.